

NORMATIVA DE RECONOCIMIENTO Y TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS DE LAS ENSEÑANZAS OFICIALES DE GRADO Y DE MÁSTER UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD EUROPEA DEL ATLÁNTICO.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La presente normativa, acorde con la legislación universitaria vigente, tiene el objetivo de hacer efectiva la movilidad de estudiantes tanto dentro del territorio nacional como fuera de él.

A tal efecto se entenderá por **transferencia** la consignación, en los documentos académicos oficiales acreditativos de las enseñanzas seguidas por cada estudiante, de todos los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, en la Universidad Europea del Atlántico o en otras universidades pertenecientes o no al Espacio Europeo de Educación Superior, que no hayan conducido a la obtención de un título oficial.

Así mismo, se entiende por **reconocimiento** la aceptación por parte de la Universidad Europea del Atlántico de los créditos que, habiendo sido obtenidos en unas enseñanzas oficiales, en ésta u otra Universidad perteneciente o no al Espacio Europea de Educación Superior, son computados en otras distintas a efectos de obtención de un título oficial.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente normativa regula el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos del alumnado matriculado en la Universidad Europea del Atlántico en los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales de Grado y de Máster Universitario.

III. DE LA TRANSFERENCIA Y DEL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.

Art. 1. La Universidad valorará los créditos que pueden ser objeto de transferencia, a la vista del expediente y de los documentos académicos oficiales del estudiante y relativos a las enseñanzas oficiales cursadas.

Art. 2. A estos efectos, la transferencia de créditos implica que, en los documentos académicos oficiales acreditativos de las enseñanzas seguidas por cada estudiante, se incluirán la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, en esta u otra universidad, que no hayan conducido a la finalización de sus estudios oficiales con la consiguiente obtención de un título oficial.











- **Art. 3.** El reconocimiento de créditos deberá ser solicitado por el estudiante en el momento de formalizar su matrícula. Excepcionalmente y con autorización explícita se podrá establecer un plazo diferente al mencionado.
- **Art. 4.** El estudiante deberá abonar las tasas que se establezcan al efecto.

IV. DEL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y TRASNSFERENCIAS DE CRÉDITOS ACADÉMICOS EN LOS TÍTULOS OFICIALES.

- **Art. 5.** Los procedimientos de reconocimiento y de transferencia de créditos académicos en los títulos universitarios oficiales tiene por objeto facilitar la movilidad del estudiantado entre títulos universitarios oficiales españoles, así como entre estos y los títulos universitarios extranjeros y se reflejará en los planes de estudios de cada título el volumen de créditos susceptibles de ser utilizados en estos procedimientos, y las condiciones y características genéricas de los mismos. Estos créditos reconocidos o transferidos serán recogidos en el expediente del o la estudiante y en el Suplemento Europeo del Título.
- **Art. 6.** El reconocimiento de créditos académicos hace referencia al procedimiento de aceptación por parte de una universidad de créditos obtenidos en otros estudios oficiales, en la misma u otra universidad, para que formen parte del expediente del o la estudiante a efecto de obtener un título universitario oficial diferente del que proceden.
- **Art. 7.** En este procedimiento no podrán ser reconocidos los créditos que corresponden a Trabajos de Fin de Grado (TFG) o de Trabajos Fin de Máster (TFM), a excepción de aquellos que se desarrollen específicamente en un programa de movilidad.
- **Art. 8.** La acreditación de la experiencia profesional y laboral podrá ser reconocida como créditos académicos utilizados para obtener un título de carácter oficial. Esta opción podrá darse cuando esa experiencia se muestre estrechamente relacionada con los conocimientos, competencias y habilidades propias del título universitario oficial.

De igual modo, podrán ser reconocidos los créditos superados y cursados en estudios universitarios propios de las universidades o de otros estudios superiores oficiales.

El volumen de créditos reconocibles a partir de la experiencia profesional o laboral o aquellos procedentes de estudios universitarios no oficiales (propios o de formación permanente) no podrá superar, globalmente, el 15 por ciento del total de créditos que configuran el plan de estudios del título que se pretende obtener. Estos créditos reconocidos no contarán con calificación numérica y, por lo tanto, no podrán utilizarse en el momento de baremar el expediente del o la estudiante.











Como excepción a lo establecido en el párrafo precedente, podrá superarse este porcentaje hasta llegar incluso a reconocerse la totalidad de los créditos que provienen de estudios universitarios no oficiales, a condición de que el correspondiente título no oficial deje de impartirse y sea extinguido y reemplazado por el nuevo título universitario oficial en el cual se reconozcan los créditos académicos. En este caso, los Sistemas Internos de Garantía de la Calidad velarán por la idoneidad académica de este procedimiento.

- **Art. 9.** En el caso de la suscripción de un convenio entre un Centro de Formación Profesional de grado superior y la Universidad Europea del Atlántico, aprobado por el órgano de gobierno de la universidad y el Departamento competente en materia de formación profesional de la Comunidad Autónoma, la proporción de créditos reconocibles en un título universitario oficial de Grado podrá ser de hasta el 25 por ciento de la carga crediticia total de dicho título.
- **Art. 10.** La transferencia de créditos académicos hace referencia a la inclusión, en el expediente académico y en el Suplemento Europeo al Título, de la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas previamente, indistintamente de la universidad, que no hayan conducido a la obtención de un título universitario oficial.
- **Art. 11.** En todo caso, específicamente para los títulos de Grado se deberá tener presente que:
 - **a)** Serán objeto de estos procedimientos hasta la totalidad de los créditos de Formación Básica (FB) entre títulos del mismo ámbito de conocimiento.
 - **b)** Serán objeto de estos procedimientos los créditos del resto de materias y asignaturas entre títulos del mismo ámbito de conocimiento o de ámbitos diferentes, siempre atendiendo a la coherencia académica y formativa de los conocimientos, las competencias y las habilidades que definen las materias o asignaturas a reconocer con las existentes en el plan de estudios del título al que se quiere acceder.
 - c) Serán objeto de estos procedimientos los créditos con relación a la participación del estudiantado en actividades universitarias de cooperación, solidarias, culturales, deportivas y de representación estudiantil, que conjuntamente equivaldrán a como mínimo seis (6) créditos. De igual forma, podrán ser objeto de estos procedimientos otras actividades académicas que con carácter docente organice la universidad.
 - **d)** En ningún caso la totalidad de los créditos objeto del reconocimiento, a los que hace referencia el anterior literal "c" de este artículo, podrán suponer más del 10 por ciento del total de créditos del plan de estudios.











V. DEL RECONOCIMENTO DE CRÉDITOS DE ENSEÑANZAS OFICIALES DE GRADO.

Art. 12. Se atenderá y aplicará, como regla general, lo dispuesto en el Título IV de la presente normativa.

Art. 13. Los estudiantes que puedan acreditar mediante informe motivado la realización de actividades profesionales o que tengan experiencia demostrada y siempre que sean acordes con los objetivos competenciales de la titulación, podrán obtener reconocimiento en créditos de la materia prácticas profesionales.

Igualmente podrán reconocerse créditos de titulaciones propias universitarias y de otras enseñanzas superiores oficiales a las que se refiere el art. 34 de la Ley Orgánica de Universidades, siempre que sean acordes con los objetivos competenciales de cada materia.

Art. 14. Las asignaturas reconocidas se considerarán superadas a todos los efectos y, por tanto, no susceptibles de nueva evaluación. Las asignaturas que hayan resultado reconocidas figurarán con esta denominación y con los correspondientes créditos ECTS en el expediente del alumno, y tendrán la equivalencia en puntos correspondiente a la calificación obtenida en el centro de procedencia.

Art. 15. Si los títulos oficiales o certificados académicos aportados por el estudiante expresan únicamente una nota media global, esta nota media será aplicada en cada una de las asignaturas.

En el caso de que el título correspondiente no expresara una nota media, a falta de otro documento que acredite una calificación, la calificación correspondiente a cada asignatura será de cinco (5).

Art. 16. Todos los créditos obtenidos por el estudiante en enseñanzas oficiales cursados en cualquier universidad, los transferidos, los reconocidos y los superados para la obtención del correspondiente título, serán incluidos en su expediente académico y reflejados en el Suplemento Europeo al Título.

Art. 17. Una vez que el estudiante recibe la resolución de reconocimiento dispone del plazo de diez días para reclamar o hacer las oportunas alegaciones a la misma, o a sus calificaciones. Transcurrido este plazo, la resolución será definitiva, sin que quepa recurso alguno.

En el caso de que el estudiante hubiera solicitado su título, y pagado las correspondientes tasas, se considera que da su conformidad a su expediente, sin que tras su petición se admita cambio alguno.

Para la conversión de las calificaciones de universidades extranjeras al sistema español se estará a lo dispuesto por la normativa de aplicación vigente.











VI. DEL RECONOCIMENTO DE CRÉDITOS EN LAS ENSEÑANZAS OFICIALES DE MÁSTER UNIVERSITARIO.

- **Art. 18.** Se atenderá y aplicará, como regla general, lo dispuesto en el Título IV de la presente normativa.
- **Art. 19.** Quienes estando en posesión de un título oficial de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, accedan a las enseñanzas conducentes a la obtención de un título de Máster Universitario podrán obtener reconocimiento de créditos por materias previamente cursadas, teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y conocimientos asociados a las enseñanzas superadas y los previstos en el plan de estudios del Máster Universitario.

Igualmente podrán tener reconocimiento de créditos entre enseñanzas de Máster Universitario, o pertenecientes a la fase docente de Programas de Doctorado regulados por el Real Decreto 778/1998, o de Programas Oficiales de Postgrado desarrollados al amparo del Real Decreto 56/2005 o de títulos de Master universitario desarrollados al amparo del Real Decreto 1393/2007 o del Real Decreto 822/2021, serán objeto de reconocimiento las materias cursadas en función de la adecuación entre las competencias y conocimientos asociados a las enseñanzas superadas y los previstos en el plan de estudios del título de Máster que se curse en el momento de la solicitud.

Art. 20. En el caso de títulos oficiales de Máster que habiliten para el ejercicio de profesiones reguladas en España, para los que el Gobierno haya establecido las condiciones a las que han de adecuarse los planes de estudios, se reconocerán los créditos de los módulos definidos en la correspondiente norma reguladora.

En caso de no haberse superado íntegramente un determinado módulo, el reconocimiento se llevará a cabo por materias o asignaturas en función de las competencias y conocimientos asociados a las mismas.

VII. DEL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS DE ENSEÑANZAS Y TITULACIONES ANTERIORES AL REAL DECRETO 1393/2007 Y AL REAL DECRETO 822/2021.

- **Art. 21.** El reconocimiento de créditos de una titulación anterior al Real Decreto 822/2021, se hará con arreglo a las siguientes reglas básicas:
 - a) Se reconocerán aquellas materias superadas en el plan anterior que tengan similitud de competencias o contenidos o dedicación del alumno con aquellas materias del plan que se pretenda cursar, e independientemente de su naturaleza. Deberá tenerse en cuenta que en los planes anteriores al Real Decreto mencionado, los créditos únicamente expresan la carga lectiva sin considerar la dedicación del alumno fuera del aula.











- **b)** Se podrán reconocer hasta seis (6) créditos ECTS por actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación o de índole semejante.
- **Art. 22.** Las asignaturas reconocidas se considerarán superadas a todos los efectos y, por tanto, no susceptibles de nueva evaluación. Las asignaturas que hayan resultado reconocidas figurarán con esta denominación y con los correspondientes créditos ECTS en el expediente del alumno, y tendrán la equivalencia en puntos correspondiente a la calificación obtenida en el Centro de procedencia.
- **Art. 23.** Todos los créditos obtenidos por el estudiante en enseñanzas oficiales cursados en cualquier universidad, los transferidos, los reconocidos y los superados para la obtención del correspondiente título, serán incluidos en su expediente académico y reflejados en el Suplemento Europeo al Título.
- **Art. 24.** Los créditos obtenidos por reconocimiento de créditos correspondientes a actividades formativas no integradas en el plan de estudios no serán calificados numéricamente ni computarán a efectos del cálculo de la media del expediente académico.

VIII. DEL RECONOCIMENTO DE CRÉDITOS DE ESTUDIOS EXTRANJEROS.

Art. 25. Cuando el alumno acceda a una titulación oficial por cursar o haber cursado estudios universitarios oficiales extranjeros, totales o parciales, serán susceptibles de reconocimiento las asignaturas cursadas en las titulaciones oficiales extranjeras, cuando las competencias, los contenidos y el tiempo dedicado del alumno a cada materia sean similares.

Los criterios generales aplicables serán los mismos que los establecidos en esta normativa para los estudios oficiales de Grado y de Máster españoles.

Art. 26. Para los alumnos que no sean nacionales de Estados que tengan como lengua oficial el castellano, la Universidad podrá establecer las pruebas de idiomas que considere oportunas.

IX. DISPOSICIONES COMUNES A ESTE REGLAMENTO: SOLICITUD DE RECONO-CIMIENTO, PLAZOS Y LÍMITES TEMPORALES.

Art. 27. Los alumnos que hubieran cursado estudios universitarios en otra Universidad podrán solicitar el reconocimiento de los créditos que tuvieran aprobados, mediante un escrito dirigido al Rector, adjuntando la Certificación Académica Oficial correspondiente a los estudios cursados, así como toda aquella documentación acreditativa solicitada por la Secretaría Académica, y que deberá ser presentada en los plazos establecidos por la Universidad.











Art. 28. El reconocimiento de créditos concedido solo tendrá efecto para la continuación de estudios en los que haya sido admitido el alumno en la Universidad Europea de Atlántico, y perderá su validez si no se formaliza la matrícula o si ésta se anula en el año académico para el que se ha solicitado dicho reconocimiento.

Art. 29. De conformidad a lo previsto en el Art. 36 de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, aquellos estudiantes que ingresen procedentes de otras enseñanzas de educación superior se atendrán a la normativa universitaria reguladora que establezca el Gobierno.

XI. DISPOSICIÓN ADICIONAL. Referencias genéricas.

Todas las referencias a puestos o personas para los que en este Reglamento se utiliza la forma de masculino en genérico deben entenderse aplicables, indistintamente, a mujeres y hombres.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente normativa fue aprobada por Acuerdo del Consejo Rector de la Universidad Europea del Atlántico, de fecha 4 de noviembre de 2014, siendo posteriormente modificada, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 822/2021, mediante Acuerdo adoptado por el Consejo Rector de la Universidad Europea del Atlántico, de fecha 1º de octubre de 2021.







